CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán Cauca, noviembre veintiocho (28) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el demandado allegó contestación al libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro. 2542

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00129-00
Proceso: Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar
Demandante: Oneida Maricel Samboni Sarria
Demandados: Mariano Iván Lemos Figueroa

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El demandado, a través de correo electrónico, arrimó escrito de contestación al libelo promotor dentro del término otorgado para tal fin, pero su actuación fue hecha a nombre propio. Sobre ello, debe el despacho señalar que las personas que pretenden concurrir a esta clase de procesos, deberán hacerlo acatando el derecho de postulación, es decir, mediante abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 73 del Código General del Proceso, como quiera que asuntos como el presente, no se encuentran entre los que consagran los arts. 28 y 29 del Decreto196 de 1971 para litigar en causa propia.

Detectado este defecto formal, se hace necesario actuar en concordancia a lo dictado por la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, donde se ha indicado que, en caso de presentarse errores en el escrito de contestación, se concederá un término de cinco (5) días para enmendar dichas anomalías, dando aplicación a las normas que regulan casos semejantes en lo referente a corrección de demandas[1], previniendo que, de no hacerlo, se tendrá por no contestado el libelo promotor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

[1] Artículo 90 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la presente demanda, allegada a nombre propio por el demandado MARIANO IVAN LEMOS FIGUEROA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado el término de cinco (5) días para subsanar el defecto formal advertido, pues en caso de no hacerlo, se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 200 del día 29/11/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42664a5501efb80d3f1f961d0261c92fffac3b55588f4d773bd9845228d9507**
Documento generado en 28/11/2023 07:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carolina